

Empresas, la base de dicho Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en la contraprestación, entre otros conceptos, los intereses por pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la operación sujeta al Impuesto mencionado.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Las ventas, transmisiones o entregas de bienes de equipo efectuadas por los fabricantes y las ejecuciones de obra para la construcción e instalación por encargo de dichos bienes, son operaciones sujetas al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas cuando los bienes a que se refieran hubiesen sido totalmente terminados y puestos a disposición de los adquirentes antes del día 1 de enero de 1986.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo los intereses repercutidos al destinatario de las mismas y cualquier crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que las hubiese realizado.

En consecuencia, las citadas operaciones no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1359 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de efectos postales y correspondencia desde el territorio peninsular español o las islas Baleares a un punto situado fuera de dichos territorios y viceversa;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), estarán sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español e islas Baleares, así como las importaciones de bienes en los citados territorios;

Considerando que el artículo 13, número 2, apartado 2.º, de la misma Ley preceptúa que los transportes se considerarán efectuados en el territorio peninsular español e islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizado en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que por aplicación de lo establecido en el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios de transporte y operaciones accesorias cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones al extranjero o los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que el artículo 45 del aludido Reglamento del Impuesto declara exentas del mismo las prestaciones de servicios de transporte cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones a que se refieran;

Considerando que el artículo 54 de dicho Reglamento establece que en las importaciones de bienes la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana, entre otros, los gastos de transporte que se produzcan desde la entrada en el territorio peninsular español o las islas Baleares hasta el primer lugar del destino en el interior de dichos territorios;

Considerando que en los citados preceptos reglamentarios se establecen determinados requisitos para el disfrute de las exenciones mencionadas;

Esta Dirección General de Tributos considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de efectos postales y correspondencia efectuados por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares que a continuación se indican:

- 1.º Los directamente relacionados con las exportaciones al extranjero y los envíos de dichos efectos a Canarias, Ceuta o Melilla, o bien al extranjero.
- 2.º Aquellos cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de los efectos a que se refieran.

La exención estará condicionada a la concurrencia de los requisitos establecidos en cada uno de dichos supuestos por las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1360 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de si los vuelos que una Compañía aérea con sus propios aviones y tripulación realice para otra Compañía deben calificarse como de fletamento total, y, en su caso, determinación del alcance de la exención que, respecto de dichas operaciones se establece en el artículo 16, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que los vuelos que una Compañía con sus propios aviones y tripulación realiza para otra Compañía pueden efectuarse, según los casos, como consecuencia de contratos de fletamento, de arrendamiento de aeronaves, o bien para efectuar transportes de mercancías;

Considerando que, según la doctrina más autorizada, en aquellos casos en que el transporte como Empresa no corre a cargo del cedente de la aeronave sino de aquel que obtiene el uso de la misma y la explota por su cuenta y riesgo, la cesión de uso deberá calificarse de arrendamiento;

Considerando que, mientras que el arrendador de las aeronaves con su tripulación está obligado a ponerlas en posesión del arrendatario, el fletante conserva a través de su tripulación la posesión de las mismas;

Considerando que, en los transportes, la Empresa transportista no se obliga a poner las aeronaves y su tripulación a disposición de la otra parte contratante, sino a realizar las operaciones necesarias para trasladar personas o cosas de un lugar a otro en las condiciones pactadas;

Considerando que el artículo 16, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentas del Impuesto, entre otras, las operaciones de fletamento total y arrendamiento de las aeronaves, utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional en las condiciones y con los requisitos que en dicho precepto se indican;

Considerando que la aludida exención debe entenderse referida en todos los casos a los empresarios que, teniendo la condición de Compañías dedicadas esencialmente a la navegación aérea internacional, se dediquen a explotar dichas aeronaves en la realización de operaciones de transporte por su cuenta y riesgo;

Considerando que, en las operaciones de fletamento de aeronaves, es la calificación de la Compañía aérea que realice los vuelos para otra Compañía con sus propias aeronaves y su tripulación la circunstancia que determina la procedencia de la exención. En dichas operaciones el beneficio fiscal sólo procederá cuando el fletante sea una Compañía dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional y las aeronaves se utilicen exclusivamente por dicha Compañía.

Por el contrario, las operaciones de arrendamiento de aeronaves con su tripulación sólo estarán exentas del Impuesto cuando el